

Ciento sesenta y siete 167.

Antofagasta, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece don RODRIGO SANDOVAL NARA, chileno, casado, Abogado, cédula de identidad N° 19.099.932-7, domiciliado en Calle Prat N° 482 Oficina N° 405, Antofagasta, en representación de doña Heleny Rosita Méndiz Rojas, chilena, periodista, cédula de identidad N° 7.816.181-7, domiciliada en calle Aconcagua N° 923, Antofagasta, quien deduce querella infraccional en contra del proveedor "MALL PARQUE ARAUCO S.A. (CENTRO COMERCIAL PARQUE ANGAMOS SPA), RUT 94.627.000-8, representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, don JOSÉ SAID SALFIE, desconoce antecedentes, ambos con domicilio en Avenida Angamos N° 02170, Antofagasta, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Expresa que el 19 de octubre de 2018, a eso de las 19,15 horas, su representada entrando al Mall Parque Angamos, por la única entrada para el estacionamiento, sin ningún obstáculo a la vista, al avanzar con el vehículo siente un ruido tremendo y su auto se frena de golpe sin poder moverse. Junto a su acompañante se bajaron a ver qué pasó y descubrieron que un pilote se levantó y se incrustó en la parte delantera por debajo del auto a la altura del motor, quedando el vehículo station wagon patente JBHW.70 que conducía atrapado. Al abrir el capó del auto se percatan que el pilote rompió gran parte del vehículo y por suerte o milagro no se incrustó en el asiento del piloto, porque hubieran sido gravísimas las consecuencias. Al rato se hizo presente el Jefe de Seguridad del Mall don José Luis Pérez y don Sergio Vera, Jefe de Operaciones, quienes intentaron con una llave bajar el pilote, lo que no lograron. En el instante pasaba Carabineros por el sector y se acudió a ellos contándoles lo que había pasado. Entre todos trataron de bajar el pilote hasta que finalmente con la gata levantaron el auto y se logró recién bajar el pilote haciendo nuevamente daño al vehículo, comentando una de las guardias que durante la mañana de ese día se les había hecho mantenimiento. Como no se podía encender el motor, hubo que llamar una grúa tipo cama. Debido a la hora y día, doña Heleny dejó el automóvil en el estacionamiento de los proveedores del Mall, indicándole el funcionario Sergio Vera que tomara un taxi para su casa y guardara la boleta para que el Mall supuestamente se hiciera cargo de ese gasto, pero nada más se le ofreció y se le señaló que el Mall se comunicaría con ella el día lunes siguiente a lo sucedido. Al no recibir llamado, doña Heleny Méndiz se acercó al Mall y conversó con el nuevo jefe de turno, quien se comunicó con doña Mónica Martínez, Gerente Administrador del Mall y ahí le indicaron que no había constancia de haberse hecho el denuncia al Mall, situación incorrecta por se habría hecho en forma inmediata vía telefónica. Posteriormente fue a retirar su vehículo, el que adquirió en DERCO, se trata de un automóvil station wagon marca SUZUKI modelo VITARA, patente JBHW.70, adquirido el año 2016, con un kilometraje de 6.900 kms. Agrega que a la fecha de presentación de la denuncia ninguna persona dependiente del centro comercial Parque Angamos se ha comunicado para

hacerse responsable del daño emergente y moral que el incidente le causó, siendo la única respuesta que realice la acumulación de boletas para generar el reembolso de los gastos asociados. Finaliza su presentación señalando que considera que estos hechos configuran una infracción a los artículos 3° y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que se acoja a tramitación la querella infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito, representado en la forma antes indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado esta situación la suma total de \$15.000.000.- por concepto de daño emergente, desglosados en el valor de reparación del vehículo, tratamiento médico, psicológico, gastos de medicamentos, gastos de traslado y movilización, conjuntamente con el arriendo de un vehículo y \$7.000.000.- por daño moral, sumas que pide sean pagadas con reajustes, intereses y costas de la causa.

2.- Que a fojas veinticuatro, rola escrito presentado por el apoderado de la parte querellante y demandante civil por el cual rectifica la querella y demanda civil e indica que el nombre del proveedor es "PARQUE ANGAMOS SPA", Rut N° 76.455.843-k y su representante legal es la administradora del recinto doña MÓNICA MARTÍNEZ GARRIDO, Rut N° 15.122.484-9, del mismo domicilio antes señalado.

3.- Que, a fojas setenta y ocho y siguientes rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, abogado Sergio Eduardo Hernández Pérez y el apoderado de la parte querellada y demandada civil "Parque Angamos SPA", doña Daniela Nicol Verdugo Pulgar, ya individualizados en autos. El querellante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas a fojas 4 y siguientes y su rectificación de fojas 24 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. Conferido el traslado, la parte querellada y demandada civil viene en evacuar los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que se tiene como parte integrante de la audiencia, solicitando que las acciones deducidas por la contraria sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a fojas 1 a 3 de autos y acompaña con citación de la contraria los documentos que indica, signados con los N° 1 a 8. La parte querellada se reserva el derecho a objetar los documentos, dentro de plazo legal. La querellante y demandante civil hace comparecer a estrados al testigo Felipe Andrés Ibarra Urrutia, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 15.780.648-3, domiciliado en Avenida Cerro Paranal N° 375 Depto. 606, Torre Guadalupe, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos declara que, se presenta como testigo atendido que vio el accidente ocurrido el día 19 de octubre de 2018, aproximadamente entre las 19.15 horas y 19.20 horas, en que se encontraba caminando por la acera oriente de Avenida Angamos, intersección de Avenida Paranal, llegando al semáforo

se detuvo y vio que un automóvil, marca Suzuki, color plomo, conducido por un mujer, la que se encontraba acompañada de otra mujer en el asiento de copiloto y al ingresar impactó con un pilote de concreto que se activó desde el suelo, el que le pegó en la carrocería frontal inferior del vehículo quedando el pilote enganchado debajo del vehículo, dañándose el radiador, ya que vio que comenzó a salir líquido. Además, apreció que resultó dañada la estructura metálica del vehículo. Que se dirigió a un guardia del Mall y le dijo lo ocurrido para que fueran a asistir a la afectada. Luego de ver esto y de dar aviso al guardia, ingresó al supermercado Jumbo, realizando compras y como a los 20 minutos después volvió hasta el sector de ingreso al estacionamiento y se dirigió a la conductora del Suzuki, señora Heleny, percatándose que ella y su acompañante estaban muy afectadas emocionalmente, nerviosas y fue en ese momento en que le ofreció su ayuda en caso de necesitar testigo. Comparece doña María Angélica Villalobos Hidalgo, chilena, casada, kinesióloga, cédula de identidad N° 9.816.256-9, domiciliada en Avenida Pérez Zújovic N° 5490, Departamento N° 706, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinada, y que da razón de sus dichos declara que se presenta como testigo atendido que el día siguiente del accidente ocurrido en el Mall el 18 de octubre de 2018, recibió un llamado el 19 de octubre de 2018, de parte de doña Heleny Méndiz, quien le pidió si la podía ir a atender a su domicilio ya que estaba contracturada porque había tenido un accidente. Que, ese mismo día fue en la tarde a evaluarla y ella le contó que entrando al estacionamiento del Mall Arauco de Angamos se encontró con estos fierros, o se le subió un fierro pilote y al pasar por el pilote se activó y se le rompió el auto por debajo. Indica no conocer el Mall ni el vehículo, que ve a doña Heleny como paciente, la que se presentó contracturada, pero ya está recuperada. Que doña Heleny le cuenta que no quiere salir, no quiere ir al Mall, si tiene que ir ya no ingresa a los estacionamientos porque tiene miedo y se estaciona en el exterior, emocionalmente está con mucha tranca y temor. Comparece doña Claudia Andrea González Tejeda, chilena, soltera, periodista, cédula de identidad N° 12.217.463-8, domiciliada en Homero Ávila N° 730 departamento C-32, Gran Vía, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinada, y que da razón de sus dichos declara que, se presenta como testigo atendido que el día 19 de octubre de 2018, alrededor de las 19.15 horas se encontraba sentada en el asiento del copiloto del automóvil Suzuki, Gran Vitara, color gris, conducido por doña Heleny Méndiz. Que se disponían a ingresar a los estacionamientos del Mall Arauco de Avenida Angamos, pero no alcanzaron a ingresar debido a que al ingreso sintieron que rebotaron con algo o chocaron con algo que no podían ver y la chofer le dice algo pasó. Procedió a abrir la puerta del conductor, se dirigió hacia la parte delantera del vehículo y se giró porque alguien le dijo que no moviera el vehículo porque se rompió el radiador o el motor, algo así y ahí doña Heleny le dice que hay un fierro incrustado en la parte delantera del vehículo. Se dirige hacia la parte delantera y ve una cosa grande redonda, como de 60 cm., de diámetro, color gris, que está metido debajo del vehículo como en el sector del motor. Narra pormenorizadamente todo lo que sucedió en forma posterior desde que llegan los guardias, quienes le pedían sacar el vehículo, carabineros que pasaba por el lugar y luego el Administrador del Mall, quien con la finalidad de sacar el auto le pidió permiso a doña Heleny para abrir el capó y luego comenzó a

golpear con un fierro el pilote que estaba incrustado en el auto. Que finalmente tuvieron que solicitar al Administrador del Mall autorización para dejar en algún lugar del recinto el automóvil con el fin de contactar a la aseguradora debiendo retirarse a las 21.30 horas y hasta ese momento no llegaba la grúa y el auto debió quedarse en la azotea del Mall. Detalla los daños del vehículo y que éste era prácticamente nuevo con seis mil kilómetros recorridos. El Administrador indicó que no era el único caso, mientras que los guardias y gente de aseo comentaban que se les había estado haciendo mantención durante la mañana a los pilotes. Agrega que doña Heleny quedó muy mal por todo lo ocurrido, se puso a llorar, lamentaba no tener como trasladarse, estaba muy nerviosa. Que se ofreció a trasladarla algunos días y otros colegas también. Reconoce las fotografías acompañadas indicando que corresponden al accidente ocurrido el 19 de octubre de 2018, en ellas se aprecian los daños y en la última se reconoce ella misma en la gráfica. Se lleva a cabo la diligencia de absolución de posiciones en segunda citación a doña Mónica Martínez Garrido, cédula de identidad N° 15.122.484-9, en su calidad de administradora de la denunciada y demandada civil, al tenor del pliego de posiciones que se acompañan en sobre que se procede a abrir, de lo cual se deja constancia en la audiencia. Se fija audiencia de exhibición de documentos para el día 08 de febrero de 2019 a las 09,30 horas. La parte querellante y demandante civil solicita oficio a la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., a fin de que remitan toda la información que obre en carpeta, daños, montos de reparación, pago de deducible, costos cubiertos y otros, respecto del siniestro N° 398335354, asignado al evento ocurrido el día 19 de octubre de 2018 en el que se vio siniestrado el vehículo patente JBHW.70. Conferido traslado a la querellada y demandada civil, ésta se allana a la prueba de oficio solicitada. El tribunal resuelve como se pide, oficiase. La parte querellada y demandada civil ratifica el mandato acompañado en la audiencia. Además, solicita tener por acompañados, con citación los documentos signados con los N° 1 a 3 en la respectiva acta de comparendo. La parte querellante y demandante civil se reserva el derecho a objetar los documentos, dentro del plazo legal.

4.- Que, a fojas noventa y dos el apoderado de la parte querellante y demandante civil objeta los documentos acompañados por la contraria a fojas 73 a 77 vuelta por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte en esta causa y que no han sido reconocidos ante el tribunal por quienes los han otorgado.

5.- Que, a fojas ciento once la apoderada de la querellada y demandada civil evacua traslado a la objeción de documentos de la contraria, solicitando el rechazo por no haberse acreditado la falta de autenticidad y por cuanto la apreciación de la prueba en los procedimientos tramitados ante los juzgados de policía local es conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no sería procedente excluir la prueba por las causales invocadas.

6.- Que, a fojas noventa y cinco, la apoderada de la parte querellada y demandada civil objeta y observa los documentos de la contraria de fojas 53, 57, 58 y 61 a 67 por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte en esta causa, y que no han sido reconocidos ante el tribunal por quienes los han otorgado. Sumado a que las fotografías carecerían de integridad y

autenticidad por tratarse de copias simples que no se encuentran legalizadas ni certificadas ante un Ministro de Fe.

7.- Que, a fojas ciento cinco rola acta de audiencia de exhibición de documentos y exhibición de vídeo decretada en autos, con la comparecencia de los apoderados de la parte querellante y demandante civil y la apoderada de la querellada y demandada civil. La segunda acompaña certificado emitido por la empresa Minuno de fecha 06 de febrero de 2019, además de CD que contiene grabación de vídeo de la cámara de seguridad del sector de ingreso a los estacionamientos de la demandada.

8.- Que, a fojas ciento seis el apoderado de la parte querellante y demandante civil evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones e impugnaciones realizadas a los documentos acompañados por esa parte, por cuanto el escrito de la contraria no haría alusión a ninguna causal de impugnación contemplada en la legislación procesal civil.

9.- Que, a fojas ciento veintidós rola oficio N° 242/2019 por el cual se reitera solicitud al Jefe de Sucursal de la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., de remitir toda información que obre en carpeta o sistema computacional respecto del siniestro signado con el N° 398335354, correspondientes al vehículo patente JBHW.70.

10.- Que, a fojas ciento cincuenta rola escrito de don Pedro Antonio Fuentes Araya, abogado, en representación de la Compañía de Seguros Generales CONSORCIO S.A., por el que en lo principal y primer otrosí acompaña con citación los documentos que indica signados del N° 1al 5 a fin de acreditar la subrogación legal que opera en la Compañía de Seguros Generales CONSORCIO S.A., detentando la capacidad y titularidad civil y procesal para actuar en nombre y representación del propietario del vehículo siniestrado patente JBHW.70, asegurado según póliza N° 3191768, en el segundo otrosí acompaña copia del denuncia 398335354 y en tercer y cuarto otrosí acredita personería y delega poder en la egresada de derecho doña Pamela Ramírez Bañados.

11.- Que, a fojas ciento sesenta y dos, rola escrito de doña Pamela Ramírez Bañados, quien cumple lo ordenado acompañando los documentos que ahí se indican, signados con los N° 1° a 3 y que corresponden a la respuesta al oficio N° 104/2019, denuncia del siniestro N° 398335354 y orden de reparación N° 0203011542.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal:

Primero: Que a fojas cuarenta, la apoderada de la querellada y demandada civil interpone la excepción de incompetencia del tribunal por cuanto no existiría una relación de consumo entre la querellante y Parque Angamos, siendo competente el juez de letras en lo civil, ello toda vez que la querellante no adquirió ningún tipo de bien en el centro comercial de su representada ni utilizó

el servicio de estacionamiento del lugar. Por consiguiente, no realizó ningún acto de consumo que permita concluir que existió entre las partes una relación de consumidor – proveedor.

Segundo: El querellante y demandante civil nada dijo respecto de la excepción de incompetencia alegada por la contraria.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la excepción de incompetencia de este Tribunal por cuanto si bien no existe un acto jurídico oneroso de adquisición, utilización o disfrute de un bien o servicio en términos concretos, de la querella y demanda civil, de las declaraciones de los testigos y de los registros audiovisuales exhibidos se configura una presunción grave, precisa y concordante de que existe un vínculo innegable de la querellante y demandante civil desde el momento en que voluntariamente ingresó a las dependencias del Mall Arauco en horario de atención de público evidentemente con el propósito de realizar uno o más actos de consumo, los que por una situación no imputable a la denunciante no se concretaron. La Ley 19.496 protege al consumidor en el amplio espectro de los actos de consumo no pudiendo limitarse dicho resguardo a la materialización del acto oneroso, puesto que al pretender ingresar al recinto es dable presumir que se tenía tal propósito, debiendo el recinto proporcionar desde ese preciso instante las respectivas medidas de protección, que permitan que dicha acción se consume.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa.

Cuarto: Que a fojas cuarenta y dos la querellada y demandada civil interpuso la excepción de falta de legitimidad activa de la querellante y demandante civil al haber hecho uso del seguro previamente contratado y habiéndole éste pagado por su auto (UF 125.1), por lo que, de haber mediado dicho pago, la aseguradora se debió subrogar en las acciones y derechos.

Quinto: Que nada dijo la querellante y demandante civil respecto de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la contraria.

Sexto: Que atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que la misma fue interpuesta con fecha 15 de noviembre de 2018 antes de hacerse efectivo el arreglo del vehículo por el seguro, según consta en los documentos que rolan a fojas 129 y siguientes. Ello sin perjuicio del valor probatorio que el sentenciador les otorgue a dichos instrumentos en la sentencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

En cuanto a la objeción de documentos:

Séptimo: Que a fojas noventa y dos, la apoderada de la querellante y demandante civil objeta los documentos acompañados por la contraria a fojas 73 a 77 vuelta por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte en esta causa, y que no han sido reconocidos ante el tribunal por quienes los han otorgado.

Ciento retento y tres 173

Octavo: Que a fojas ciento once, la apoderada de la querellada y demandada civil evacua traslado a la impugnación, solicitando el rechazo por no haberse acreditado la falta de autenticidad y por cuanto la apreciación de la prueba en los procedimientos tramitados ante los juzgados de policía local es conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no sería procedente excluir la prueba por las causales invocadas.

Noveno: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la objeción de documentos deducida a fojas noventa y dos y siguientes por la apoderada del querellado y demandado civil en mérito a sus fundamentos, sin perjuicio del valor probatorio que el sentenciador les otorgue en la sentencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

Décimo: Que a fojas noventa y cinco, la apoderada de la querellada y demandada civil objeta y observa los documentos acompañados por la contraria a fojas 53, 57, 58 y 61 a 67 por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte en esta causa, y que no han sido reconocidos ante el tribunal por quienes los han otorgado. Sumado a que las fotografías carecerían de integridad y autenticidad por tratarse de copias simples que no se encuentran legalizadas ni certificadas ante un Ministro de Fe.

Undécimo: Que a fojas ciento seis, el apoderado de la parte querellante y demandante civil evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones e impugnaciones realizadas a los documentos acompañados por esa parte, por cuanto el escrito de la contraria no haría alusión a ninguna causal de impugnación contemplada en la legislación procesal civil.

Décimo segundo: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la objeción de documentos deducida a fojas noventa y cinco y siguientes por la apoderada del querellado y demandado civil en mérito a sus fundamentos, sólo respecto de los documentos acompañados a fojas 53, 57 y 58, sin perjuicio del valor probatorio que el sentenciador les otorgue en la sentencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

En cuanto a lo contravencional:

Décimo tercero: Que, a fojas cuatro y siguientes y veinticuatro y siguientes, comparece don RODRIGO SANDOVAL NARA, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 19.099.932-7, domiciliado en Calle Prat N° 482 Oficina N° 405, Antofagasta, en representación de doña Heleny Rosita Méndiz Rojas, chilena, periodista, cédula de identidad N° 7.816.181-7, domiciliada en calle Aconcagua N° 923, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "PARQUE ANGAMOS SPA, RUT 76.455.843-k, representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña MÓNICA MARTINEZ GARRIDO, cédula de identidad N° 15.122.484-9, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en Avenida Angamos N° 02170, Antofagasta, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Expresa que el 19 de

octubre de 2018, a eso de las 19,15 horas, su representada entrando al Mall Parque Angamos, por la única entrada para el estacionamiento, sin ningún obstáculo a la vista, al avanzar con el vehículo siente un ruido tremendo y su auto se frena de golpe sin poder moverse. Junto a su acompañante se bajaron a ver qué pasó y descubrieron que un pilote se había levantado e incrustado en la parte delantera por debajo del auto a la altura del motor, quedando el station wagon patente JBHW.70 atrapado. Agrega que, a pesar de todas las gestiones realizadas, el proveedor denunciado deslindó toda responsabilidad en lo sucedido, viéndose en la obligación de entablar esta querella y demanda en procura de una solución a su problema, considerando que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3° letras e) y 23 de la Ley N° 19.496, los que reproduce.

Décimo cuarto: Que, a fojas setenta y ocho, en el comparendo de prueba el tribunal tuvo por contestada la querella infraccional mediante minuta escrita, la que se tuvo como parte integrante de la audiencia y rola a fojas treinta y nueve y siguientes.

Décimo quinto: Que, con el mérito de la querella infraccional de fojas 4 y siguientes, rectificadas a fojas 24 y siguientes, fotografías de fojas 61 a 67, documentos de fojas 59 y 60 no objetados, declaraciones de los testigos Felipe Andrés Ibarra Urrutia, Claudia Andrea González Tejeda, ambos individualizados, CD con grabación de las cámaras del ingreso al Mall Parque Angamos de fojas 104, se encuentra acreditado en autos que doña Heleny Rosita Méndiz Rojas, concurrió el día 19 de octubre de 2018 en compañía de doña Claudia Andrea González Tejeda a eso de las 19,15 horas al Mall Parque Angamos, por la única entrada para el estacionamiento sin ningún obstáculo a la vista y tras avanzar con el vehículo éste se frenó de golpe sin poder moverse. Que al quedar atascadas, se bajaron a ver qué pasó y descubrieron que un pilote de seguridad se había activado, levantándose e incrustándose en la parte delantera por debajo del automóvil a la altura del motor, quedando el station wagon marca Suzuki modelo Vitara patente JBHW.70 atrapado. Sin que, a pesar de todas las gestiones realizadas con el personal del proveedor se le diera una solución al problema, ni le proporcionaran antecedentes para individualizar al responsable de los daños causados a su vehículo.

Décimo sexto: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos materia de la denuncia de autos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor no respetó el derecho de la consumidora a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, pues en el presente caso no se ha tenido el debido cuidado en la mantención de los pilotes de seguridad instalados al ingreso del recinto, los que forman parte de la oferta de servicios, toda vez que es deber del proveedor contar con las medidas de seguridad en su interior que permitan a quienes concurren a celebrar actos de consumo desarrollar tal actividad en normal tranquilidad, pudiendo dejar el vehículo con que se trasladan en un recinto seguro, cuestión que no es otra cosa que dar las facilidades para que el bien o servicio quede a disposición del consumidor, quien en este caso ha concurrido en su vehículo personal para realizar tal fin. Este deber de seguridad no se agota en

Ciento setenta y cinco 175.

la protección que se debe proporcionar en la adquisición de un bien o prestación de un servicio, sino que en todo lo que conlleva la generación de tales actos. El proveedor se limita a señalar que contrató las debidas mantenciones de los bolardos instalados, sin proporcionar mayores antecedentes que permitan desvirtuar su actuar negligente. La grabación de los hechos evidencia una falta de protocolo de seguridad, actuando desde la improvisación en búsqueda de dar respuesta a la afectada. Finalmente, el proveedor denunciado debió haber investigado el origen de la falla del pilote de seguridad que hizo que se activara a fin de dar una información satisfactoria a su cliente.

Décimo séptimo: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor y/o sus dependientes actuaron con negligencia al prestar al consumidor querellante el servicio de estacionamiento de vehículos, sin entregar al cliente un servicio seguro que, aún cuando no le fuera exigible prever o impedir que se ocasionaren daños a los vehículos que ingresaban a aparcarse en el estacionamiento, que por lo menos cuente con medios técnicos y/o electrónicos que permitan activar un protocolo de acción en caso de producirse la activación de un pilote de seguridad en un horario de libre acceso al público, o para individualizar a los responsables de su mantención, de manera que los afectados puedan tener una rápida solución y puedan accionar esgrimiendo las pruebas proporcionadas por el proveedor del servicio, habiendo causado un menoscabo evidente al consumidor con esta conducta contravencional del denunciado.

En cuanto a lo patrimonial:

Décimo octavo: Que, don RODRIGO SANDOVAL LARA, en representación convencional de doña HELENY ROSITA MENDEZ ROJAS, ambos individualizados, a fojas once, en el primer otrosí de su presentación interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "PARQUE ANGAMOS SPA", representado por su administradora doña MONICA MARTÍNEZ GARRIDO, solicitando que en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos se le condene al pago de las sumas de \$15.000.000.- por concepto de daño emergente, y \$7.000.000.- por daño moral, sumas que pide sean pagadas con reajustes e intereses, con costas.

Décimo noveno: Que, a fojas setenta y ocho en el comparendo de prueba, el tribunal tuvo por evacuado el traslado de la parte demandada civil mediante minuta escrita de fojas treinta y nueve y siguientes.

Vigésimo: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, en especial los documentos de fojas 53 a 57, 59, 60, 61 a 69, declaraciones de los testigos Felipe Andrés Ibarra Urrutia, María Angélica Villalobos Hidalgo y Claudia Andrea González Tejeda, de fojas 80 y siguientes, CD que registra las grabaciones de las cámaras de ingreso del Mall Parque Angamos de fojas 104, orden de compra N° 3339613 de fojas 124 y 125, informe de reparación N° 21213784 de fojas 126 a 128, factura electrónica N° 42168 emitida por automotriz Yutronic

Damianic LTDA., de 30 de noviembre de 2018 de fojas 129, orden detallada de reparación N° 0203011542 de fojas 130 y 131, Información de póliza de seguros N° 3191768 a nombre de la denunciante de fojas 132 y siguientes, denuncia de siniestro seguro auto N° 398335354 de fojas 145 y siguientes, últimos documentos no objetados y habiéndose tenido por tipificada la infracción denunciada, procede acoger la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Rodrigo Sandoval Nara, en representación convencional de doña Heleny Rosita Méndiz Rojas, ya individualizados, y se condena al proveedor demandado al pago del daño emergente de \$107.349, desglosados en la suma de \$82.349 correspondiente al pago de deducible no cubierto por la compañía de seguros y \$25.000 por concepto de pago de taxi y arriendo de vehículo y \$700.000 por concepto de daño moral correspondiente a las molestias y sufrimientos psíquicos que le ocasionó al consumidor la conducta infraccional del proveedor denunciado y demandado y/o de sus dependientes, y la evidente negligencia demostrada en este caso al no tener una mínima preocupación en procurar proporcionar al consumidor lo necesario para reparar los daños causados al vehículo de propiedad del demandante, produciendo un evidente menoscabo y preocupación a la actora por estos hechos, suma que se fija por el tribunal en el monto antes indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos a la actora. Que, no se acoge la demanda del actor en cuanto a lo pedido por daño material correspondiente a al valor y reparación del vehículo o la pérdida total del mismo, por cuanto se ha acreditado en la causa que dicho monto hasta la suma de \$3.427.989 fue cubierto por el seguro contratado por la actora según consta en póliza antes indicada, sumado a que dicha reparación deja claro que no existió pérdida total del vehículo, generándose solamente un deducible a su cargo, tampoco se acoge lo solicitado por concepto de daño material por tratamiento médico o gastos de medicamentos por no haber rendido prueba alguna para acreditar ni su existencia ni su monto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 3° letra e), 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de incompetencia de este Tribunal interpuesta a fojas 40 por la parte querellada y demandada civil.
- 2.- Que, se RECHAZA la excepción falta de legitimación activa interpuesta a fojas 42, por la parte querellada y demandada civil.
- 3.- Que, se ACOGE, la objeción de documentos deducida a fojas 92 y siguientes por la apoderada de la querellante y demandante civil en mérito a sus fundamentos, sin perjuicio del valor probatorio que el sentenciador les otorgue en la sentencia definitiva.
- 4.- Que, se ACOGE la objeción de documentos deducida a fojas 95 y siguientes por la apoderada del querellado y demandado civil en mérito a sus fundamentos, respecto de los documentos

Ciento noventa y siete 177.

acompañados a fojas 53, 57 y 58, sin perjuicio del valor probatorio que el sentenciador les otorgue en la sentencia definitiva.

5.- Que, se CONDENA al proveedor "MALL PARQUE ANGAMOS SPA", RUT. 76.455.843-K representado para estos efectos por doña MONICA MARTINEZ GARRIDO, ya individualizados, al pago de una MULTA de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas uno y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.

6.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la Tesorería Municipal de Antofagasta en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

7.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta el abogado Rodrigo Sandoval Nara, en representación convencional de doña Heleny Rosita Mendiz Rojas, ya individualizados, y se condena al proveedor "MALL PARQUE ANGAMOS SPA", RUT. 76.455.843-K representado por su administradora doña MONICA MARTÍNEZ GARRIDO, también individualizados, al pago de la suma de \$107.349.- por concepto de daño material y \$700.000 por concepto de daño moral, como indemnización por los perjuicios causados al actor como consecuencia de la infracción antes indicada, y se rechaza dicha demanda en cuanto a lo pedido por daño material en relación al valor de reparación del móvil, gastos de medicamentos y atención médica de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

8.- Que, se ACOGE la petición formulada por la parte demandante civil en el sentido que, la suma determinada como daño material deberá reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor, calculados desde la fecha de la demanda y hasta y entero y efectivo pago y devengará intereses corrientes los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

9.- Que, se ACOGE la petición formulada por la parte demandante civil en el sentido que, la suma determinada como daño moral devengará intereses corrientes los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

10.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

11.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 22.672/2.018.-



Dictada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Jueza Subrogante.

Autorizada por doña NOLVIA CORTÉS LOPEZ, Secretaria Subrogante.

Ciento veinte 120



jhc/

Antofagasta, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Téngase por desistida a la parte demandada del recurso de apelación deducido a fojas 186 y siguientes en contra de la sentencia dictada con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 167 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 94-2019 (PL)

XXXBNDMSGD

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 06/11/2019 11:28:34

Virginia Elena Soubllette Miranda
Ministro
Fecha: 06/11/2019 11:19:40

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 06/11/2019 11:19:40

